

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 061				Fecha: 24/04/2023			Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente	
68001 40 03 012 2013 00155	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA INES OREJARENA JEREZ	LUIS FERNANDEZ DIAZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/04/2023	27/04/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 011 2020 00417	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ROBERTO CARLOS PEDRAZA GOMEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/04/2023	27/04/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003011-2020-000417-01-(D.V.)

J1

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS PEDRAZA GOMEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Para lo que estime proveer.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, agotadas las etapas procesales correspondientes al presente incidente y, teniendo en cuenta que la parte incidentante no solicitó prueba alguna que implique evacuar etapa probatoria y, la parte incidentada guardó silencio, procede el Despacho a dar cumplimiento al inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., esto es, decidir el incidente propuesto sin necesidad de señalar fecha para audiencia por celeridad y economía procesal¹, previo a los siguientes,

1. LO ALEGADO

El apoderado de la demandada ROBERTO CARLOS PEDRAZA GÓMEZ, refirió como hechos relevantes para el presente incidente de nulidad que, en el escrito de la demanda se indicó que la dirección de notificaciones de su prohijado es la calle 90 N° 17D – 35 barrio San Luis de Bucaramanga y se manifestó *desconocerse su correo electrónico y no se informaron los datos personales cuando suscribió la solicitud.*

Que dicha manifestación *no es correcta y carece de fundamento fáctico porque con el escrito incoatorio no se allegó dicho documento* –entiéndase la solicitud-, que el demandante tenía conocimiento de la dirección electrónica que corresponde a rocapego@hotmail.com y contaba con la dirección física calle 32 N° 28 – 51, apto. 302 del Edificio Astoria Plaza del Barrio la Aurora de Bucaramanga, aportando el documento denominado SOLICITUD DE ASOCIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS – PERSONA NATURAL, en donde *ésta se señala en la casilla “envío de correspondencia”.*

¹ Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Parte General-Código General del Proceso”, página 123. Editores Dupré-2016, expresa lo siguiente: “... Exige este principio (“De la economía procesal”) **que los procesos se adelanten en forma pronta y económica** o, tal como muy bien lo compendia el artículo 7° de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la función sea “eficiente”. **Se cumple haciendo que las tramitaciones sean más sencillas y evitando la proliferación de decisiones inútiles y de recursos innecesarios**, ideas sobre las cuales se apoyó el Código General del Proceso al limitar las apelaciones y suprimir muchos trámites engorrosos y superfluos, para crear un solo trámite del proceso declarativo y buscar la máxima concentración en su adelantamiento, lo cual permite que las peticiones de las partes sean resueltas con el menor número de providencias y **que las cuestiones accidentales no entorpezcan el proceso...**” (negrilla fuera de texto)

Que desde el inicio de pago de crédito en mayo de 2017 y hasta el último estado de cuenta de la obligación en mayo de 2020, los documentos fueron enviados y recibidos en la calle 32 N° 28 – 51, apto. 302 del Edificio Astoria Plaza del Barrio la Aurora de Bucaramanga, que en las comunicaciones enviadas por el demandado, en mensaje de datos o presentadas en físico informaba esa dirección y que ésta nunca ha variado por ser su lugar de residencia y correo electrónico siendo los mismos registrados en la solicitud de crédito, que éstos eran conocidos por FINANCIERA COMULTRASAN desde antes de impetrarse la acción y allega como pruebas comunicaciones de diversas fechas, incluyendo la realizada por una casa de cobranza que decía actuar como agente de esa cooperativa.

Que la parte demandante tenía la posibilidad de conocer los datos de notificación del demandado previamente a la radicación de la demanda según las comunicaciones y respuestas enviadas, y los derechos de petición impetrados.

Que el actuar de FINANCIERA COMULTRASAN es violatorio del debido proceso, desconocieron la solicitud de asociación en la cual se informaba los datos del lugar de notificación del demandado, siendo el documento idóneo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Que desde el año 2014, el demandado ROBERTO CARLOS PEDRAZA no vive en el inmueble de la calle 9 N° 17D – 35 del barrio San Luis de Bucaramanga, que las personas de nombres Carolina Pedraza y Carmen Martínez, que aparecen en las pruebas de entrega de las notificaciones no son conocidas de éste y que la empresa de correo no indagó más y dio por entendido que el demandado residía en la dirección de entrega.

Que frente a los hechos narrados, existe un comportamiento incorrecto a lo preceptuado en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P., la parte actora dijo desconocer la dirección electrónica del demandado, omitió poner en conocimiento la dirección física real que se plasmó en la solicitud de asociación, por lo cual éste no tuvo conocimiento ni ejercer su derecho de defensa dando lugar a la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y accedo a la justicia haciendo incurrir en error al estrado.

Finalmente solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión del proceso por indebida notificación y violación al debido proceso.

2. DESCORRE INCIDENTE DE NULIDAD

2.1. La Parte demandante guardó silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del trámite de notificación realizado en la dirección Calle 90 N° 17D – 35 del barrio San Luis de Bucaramanga, por la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., dados los hechos y argumentos aquí referidos y las pruebas obrantes al plenario?

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Resulta importante indicar que en tratándose de Nulidades Procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios que impiden la existencia real de un proceso judicial, entendido este último como la continuación de actos que tienden a alcanzar el cumplimiento de una pretensión; pero a su vez, está sometido a una serie de formalidades y el quebrantamiento de éstas conduce a un sinnúmero de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales y nulidad suprallegal, materia reglada en nuestro estatuto procesal civil, en donde se anuncian de manera taxativa las causales, las oportunidades, los requisitos para alegarlas, el trámite para desatarlas, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento, así como en nuestra Carta Magda y la jurisprudencia, en lo que refiere a la nulidad suprallegal.

Conforme a lo referido, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial y, en caso de configurarse, deben ser declaradas por el Juez.

Cabe subrayar, que la **indebida notificación**, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) *que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)*”²

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio. Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Así mismo, constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

Ha de decirse que es claro que cuando no se practica en la forma legal la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, ello implica la violación al debido proceso, como alude el incidentante.

4.2.- En el caso sometido a consideración, se tiene que, la entidad demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en la demanda reportó como lugar de notificaciones del demandado ROBERTO CARLOS PEDRAZA GOMEZ, en la Calle 90 N° 17D – 35 del barrio San Luis de Bucaramanga, lugar en donde fue recibida la citación de notificación personal y el aviso de notificación, según constancias que adjuntó la parte actora obrantes a las anotaciones 06, 07 y 08 del C1.

4.3.- Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2020, el Juzgado de origen ordenó seguir adelante la ejecución.

4.4.- Ahora bien, alega el incidentante que la notificación realizada en la Calle 90 N° 17D – 35 del barrio San Luis de Bucaramanga, fue realizada por el demandante, en una dirección en donde *“desde el año 2014 el Sr. Roberto dejó de vivir...”*, y que la dirección informada para envío de correspondencia en donde debía surtir cualquier tipo de notificación es Calle 32 No. 28 – 51 Apto 302 del Barrio la Aurora de la Ciudad de Bucaramanga y a la dirección electrónica rocapego2@hotmail.com, *“información que era precisamente la misma que había registrado en el formato antes reseñado, cuyos datos correspondían a los ya aludidos, y los cuales nunca han variado”*.

Como fundamento de su dicho, aporta como pruebas copias digitales de un formulario denominado SOLICITUD DE ASOCIACION Y SERVICIOS FINANCIEROS – PERSONA NATURAL, suscrito el 29 de marzo de 2017, estado de cuenta con fecha corte 18 de mayo de 2020 de FINANCIERA COMULTRASAN, carta de solicitud de reversión alivios financieros de fecha 04 de agosto de 2020 del demandado ROBERTO CARLOS PEDRAZA, carta de cobro prejurídico de fecha octubre de 2020 de REINCAR y, correos electrónicos de fechas 10 de julio de 2020, 05 de octubre de 2020, 15 de octubre de 2020, 17 de octubre de 2020 y 07 de septiembre de 2020.

4.5.- Atendiendo lo anterior, se tiene que el señor ROBERTO CARLOS PEDRAZA GÓMEZ, aduce que en el proceso que promueve en su contra FINANCIERA COMULTRASAN, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por irregularidades que éste considera se presentaron en el procedimiento de enteramiento del auto de mandamiento de pago, por lo cual no pudo ejercer en tiempo su derecho de defensa, siendo entonces necesario examinar cómo se surtió el trámite de notificación del incidentante a partir de las pruebas obrantes al plenario.

Se tiene entonces que, obra en las anotaciones 06, 07 y 08 del C1 las constancias de notificación realizada al demandado, en donde se observa que éstas fueron recibidas por Carolina Pedraza el citatorio y por Carmen Martínez, el aviso de notificación, siendo éstas de fechas 08 de diciembre de 2020 y 22 de enero de 2021, respectivamente.

4.6.- Conforme a lo reseñado, no sería predicable la existencia del vicio que alega el incidentante, como quiera que el resultado de las comunicaciones que se remitieron bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., contienen la dirección aportada con el escrito de la demanda y su resultado fue positivo, como consta en las guías N° 62508867 y 62642299 así como en los certificados de la empresa de correos.

Como se sabe, es trascendental para el debido proceso que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado y, por tal razón, el enteramiento que, principalmente debe hacerse de manera personal, tiene sus características definidas en las normas señaladas, siendo tales formalidades concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya transgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación, para lo cual se ha dispuesto un régimen de nulidades regidas por un principio de protección para evitar que se afecten injustificadamente las garantías fundamentales de los intervinientes, pudiendo hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa.

4.7.- Ahora bien, teniendo en cuenta que las constancias que se emiten para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidas bajo gravedad de juramento, entonces, éstas se presumen veraces, por lo cual, la carga probatoria sobre una indebida notificación recae precisamente en la parte que alega el supuesto de hecho, allegando las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar que corresponde al de su residencia o trabajo.

Así, respecto a la carga de la prueba en el incidente de nulidad, la H. Corte Constitucional en T-489 de 2006, dispuso:

*“Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 291 del C.G.P.- en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, **a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.**”³(negrilla fuera de texto)*

Es necesario igualmente, tener presente que para ese propósito no basta al incidentante manifestar que no recibió las comunicaciones personalmente, dado que el sistema está concebido de tal manera que, sea quien sea la persona que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí,

³ T – 489 del 29 de junio de 2006. Corte Constitucional. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

generando con ello su devolución, bastará la certificación que dé cuenta sobre la entrega para tener por cumplido el acto.

4.8.- Dado que el demandado ROBERTO CARLOS PEDRAZA GÓMEZ, soporta su alegato de nulidad en el hecho de *i) no conocer a las personas que dicen recibieron las comunicaciones y, ii) no residir en la dirección aportada con el escrito de la demanda teniendo conocimiento la parte demandante sobre la real dirección para recibir notificaciones*, aunado a que frente a tales afirmaciones y pruebas allegadas la parte demandante guardó silencio, es dable sostener que, la irregularidad predicada por el incidentante, cuenta con los soportes que hacen salir adelante su petición.

4.9.- Finalmente, resulta pertinente puntualizar que, aun cuando la parte actora tenga conocimiento de más de un lugar en donde el demandado pueda recibir notificaciones –domicilio, residencia, trabajo-, al surtir la diligencia de notificación en uno de ellos con resultado positivo, no resulta perentorio acudir a otras direcciones o incluso al correo electrónico con la misma finalidad, pues agotadas las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, se tiene válidamente surtida la notificación; no obstante, puede ocurrir como en el sub júdice que, la dirección reportada no corresponde a aquella del lugar para recibir notificaciones que fue previamente informada y ratificada por el demandado a la parte demandante, conforme a lo probado en el proceso.

En razón a las anteriores consideraciones, se tiene que la nulidad alegada por el demandado ROBERTO CARLOS PEDRAZA GÓMEZ, mediante su apoderado judicial Dr. DIEGO ALEJANDRO DURÁN GONZÁLEZ, se decretará en la medida que ésta fue debidamente sustentada y probada y existen fundamentos legales para dar viabilidad a la misma.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ROBERTO CARLOS PEDRAZA GÓMEZ, en los términos del inciso final del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte incidentada y a favor del demandado en razón de \$580.000.00.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 055** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **14 de febrero de 2023.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9734e44e94a2cc2d20f004f6b29b16386f84b6db7e23082c00b3090bdc90890e

Documento generado en 13/04/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZ 01 EJE CIVIL MUNI BGA RAD. 2020-417

Emilce Vera Arias <emilseveraarias@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 3:09 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

JUZ 01 EJE CIVIL MUNI BGA RAD.2020-417.pdf;

Señor
**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS PEDRAZA GOMEZ

RADICADO: 68001400301120200041700

EMILSE VERA ARIAS, mayor de edad, vecino de la ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 44.618 del C. S. de la J. y con la C.C. No. 63.294627 de Bucaramanga, con domicilio en la calle 36 No. 12 – 19 of. 204 de Bucaramanga y correo electrónico: emilseveraarias@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderada del demandado por medio del presente escrito, me permito comparecer ante su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE reposición del auto CALENDADO 13 DE ABRIL DE 2023 del numeral **TERCERO** *“condenar en costas a la parte incidentada y a favor del demandado en razón de \$580.000.00”*

Lo anterior con fundamento en:

- 1- Frente a la nulidad propuesta no hay violación del derecho de defensa por cuanto el demandado desde el 29 de julio de 2021 comparece al proceso con poder a favor de quien posee el derecho de postulación.
- 2- En ninguna de las actuaciones se cumplieron los preceptos del Decreto 820 de 2020 ni de la ley 2213 del 2022 en el sentido de que se me envíen electrónicamente las actuaciones dirigidas al Despacho.
- 3- En aras de preservar el derecho de igualdad procesal y el debido proceso es obligación de las partes enviar los escritos presentados al Despacho, al correo electrónico de la otra parte de la litis, es decir en este caso, al registrado por la suscrita, lo cual dentro de la actuación se echa de menos.
- 4- Estando dentro de un proceso con auto de seguir adelante la ejecución ya ejecutoriado y enviado, como consecuencia a un juzgado de ejecución se hace necesario cumplir los preceptos del legislador por parte del demandado y del operador judicial y en gracia de discusión se decreta nulidad de la actuación a pesar de que el documento que se presentó de realización de la notificación es un documento publico que nunca no fue tachado de falso por la parte incidentante.
- 5- Ahora bien, la condena en costas en contra de mi representado es demasiado onerosa atendiendo que la notificación se hace de acuerdo con la ley y los mecanismos legales previstos los cuales no fueron objeto de tacha por los aquí intervinientes, y además el valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS es superior a las tablas prevista por el C.S. de la J.

Es por lo anterior que le ruego reponer el auto respecto al numeral TERCERO por no ser acorde con la actuación registrada y por ser exorbitante su valor frente a la participación del demandado en el presente proceso desde el año 2021.


EMILSE VERA ARIAS
C.C. No. 63.294627 de Bucaramanga
T.P. No. 44.618 del del C.S. de la J.

J011-2020-00417.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 061), HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

EJECUTIVO

**RADICACIÓN No. 680014003-012-2013-00155-01- (D.V.)
J1**

DEMANDANTE. CLARA INES OREJARENA JÉREZ.

DEMANDADO. LUIS FERNANDEZ DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez
INFORMANDO que el secuestre solicita fijación de honorarios
provisionales. Para lo que estime proveer.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho
le hace saber al *secuestre* señor JOSÉ DEL ROSARIO
GRIMALDOS OCHOA que NO ES POSIBLE ACCEDER a lo
deprecado, como quiera que:

- ✓ En acta de diligencia de secuestro de fecha 02 de mayo
de 2014 (fl. 77 del Expediente Digital en Bloque), la
INSPECCIÓN DE POLICIA DE BUCARAMANGA
atendiendo al Despacho Comisorio N° 0038, procedió a
secuestrar el inmueble identificado con M.I. 300-68803;
designando como *secuestre* al señor JOSÉ DEL
ROSARIO GRIMALDOS OCHOA.
- ✓ A su vez, el Inspector procedió a fijarle **honorarios** al
secuestre, señalando para tal efecto la suma de **CIEN
MIL PESOS MCTE. (\$100.000)** los cuales tal como se
plasmó en el acta “... *son cancelados por el apoderado
del demandante*”.

Sobre el tema, el Acuerdo 1518 de 2002, consagraba:

“Secuestres. *El secuestre tendrá derecho por su
actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez
salarios mínimos legales diarios.*

*Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de
su administración y restituidos los bienes que se le
confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración
adicional, así:*

5.1. *Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por
ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su
pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por
ciento si lo asegura.*
(...)



Parágrafo. *El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.”*

A su turno, el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, actualmente en aplicación, determina:

“Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

(...)

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre la fijación de honorarios, el mismo acuerdo PSAA15-10448 de 2015, dispone:

“Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*



Quiere decir lo anterior que, la remuneración adicional de honorarios se encuentra igualmente sujeta a la rendición de cuentas de la administración del inmueble a efecto de la medida cautelar de embargo y secuestro, lo cual no ha sido cumplido por el auxiliar de la justicia, encontrándose así dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., que a letra señala:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.” (subrayado fuera de texto)

Finalmente, de la revisión del expediente se avizora que el auxiliar de la justicia, faltando a los deberes que le impone su cargo, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho en autos de fechas 18 de febrero y 27 de noviembre de 2020 y, aunado a lo anterior, éste no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia que da cuenta la Resolución DESAJBUR 21-9 del 12 de enero 2021, por lo cual, en virtud de lo establecido por el artículo 49 del C.G.P., se hace necesario proceder a relevar del cargo al secuestre JOSÉ DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA y nombrar nuevo auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la fijación de honorarios solicitada por el secuestre JOSÉ DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a **JOSÉ DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA** (quien no se encuentra actualmente en la lista de auxiliares de la Justicia), de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: NOMBRAR de la **LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I No. **300-68803** a **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, quien recibe notificaciones en la Calle 10 N° 34-15, torre 3, apto. 504 de Bucaramanga, correo electrónico carlosvillamizar@mail.com, número telefónico 315 - 4914297.

Por Secretaría líbrese y envíese a quien corresponda vía correo electrónico los oficios pertinentes, dejando en el expediente las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 054 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>13 de abril de 2023</u>

Firmado Por:
María Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9d34ac08e798e98be078aaec3e56222c9d89c37e475f796e0ef078b53d2fc0a6**
Documento generado en 12/04/2023 09:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

jose del rosario grimaldos ochoaa <josegrimaldos@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 10:30 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (996 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN HONORARIOS PROVINCIALES CLARA ABRIL 17 AÑO 2023.pdf;

BUCARAMANGA.ABRIL 17. AÑO 2023

SEÑOR
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
BUCARAMANGA**
EMAIL: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

JUZGADO	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.
RADICACIÓN:	68001400301220130015501
DEMANDANTE:	CLARA INES OREJARENA JEREZ
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDEZ DIAZ
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

Artículos 6 y 29 de la Constitución política de Colombia
Artículos 2-6-7-8-11 del C.G.P. y demás normas concordantes.

**“Enseña la Norma, que un secuestre debe responder por los
bienes que se le entregaron para su custodia y
administración,
sin importar que ya no funja como secuestre.”**

REF: Estando entre los términos de ley, de manera muy respetuosa
manifiesto al despacho, que interpongo los recursos de **REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de
abril del año 2023 y el cual salió en estados el día 13 de abril del año
2023, por no estar de acuerdo, y por no ajustarse con nuestros
HONORARIOS PROVISIONALES, a la realidad jurídica, en cuanto al
decreto y pago de honorarios por mi **ADMINISTRACIÓN, E
INTERVENTORIA** así:

Ahora en cuanto al pronunciamiento del despacho, me permito en
justicia y en derecho, pronunciarme así:

Si al titular del despacho que honradamente ha trabajado ejerciendo
como juez de la República durante 9 años, y sufragando de su propio
bolsillo lo gastos del juzgado como son papelería, útiles de aseo, pago
de los servicios públicos del despacho, y otros,

Y ahora el titular del despacho se acerca a su jefe inmediato para cobrar sus sueldos, prestaciones de ley y otros, durante 9 años de servicios como titular del despacho, los gastos que ha hecho para el despacho durante sus 9 años, y su jefe inmediato se pronuncia de la siguiente manera:

“**NO** se le reconoce por su labor profesional sus salarios, prestaciones, cesantías, y gastos que ha efectuado dentro del despacho, y procede a invocar por exceso de ritualismos normas, decretos, leyes, jurisprudencias y doctrinas, que nada tiene que ver con el caso, por cuanto se estarían violando sus derechos constitucionales al debido proceso, al derecho al trabajo y demás, y a su mínimo vital.

Y por haber hecho la solicitud respetuosa a su jefe, “este dice y se pronuncia así: queda usted despedida, y se proceda a nombrar otro juez para que la reemplace”.

Caso similar, **por no decir idéntico al mío.**

Al respecto, muy respetuosamente me permito pronunciarme así:

- 1. Nosotros los auxiliares de la justicia inscritos y en ejercicio, no tenemos hasta la presente **VÍNCULOS LABORALES** con la administración de justicia, Con el Consejo superior de la judicatura, Con el respectivo despacho judicial, y mucho menos con las partes, y demás sujetos procesales.
- 2.- En el fatal evento de un accidente, por mordedura de serpientes. Picaduras de Escorpiones, o cualquier animal ponzoñoso, o de volcarnos por un abismo o precipicio, **y De perder nuestras vidas en el ejercicio de nuestras funciones encomendadas por el juzgado, o por sus apoderados,** o quedar parapléjicos, estoy plenamente seguro que ninguno de los anteriores va a responder pecuniariamente, solidariamente, o subsidiariamente por nosotros, o por nuestras familias.

3.-COSTAS:

Artículos 455 numeral 7, y 456 del código general del proceso.
Artículo 2.259 del código civil colombiano. Del código general del proceso.

PAGO DE	TAXIS.
---------	--------

REGISTRO	E IMPRESIONES FOTOGRÁFICOS DEL APARTAMENTO A REMATAR.
ELABORACIÓN Y DIGITACIÓN	INFORME ACTUALIZADO DEUDAS GENERALES DEL APARTAMENTO A REMATAR.
DEUDAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO,	COMO SON CAPITAL, INTERESES, COSTAS, COSTOS, AGENCIA EN DERECHO, HONORARIOS DEL APODERADO DEL CONJUNTO, Y OTROS, ESTO ES DEL APARTAMENTO A REMATAR.
IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIO	DEL APARTAMENTO A REMATAR.
RECIBOS DE	AGUA, LUZ, GAS, Y OTROS.
INVESTIGACIONES DIAN	PROCESOS COACTIVOS
INVESTIGACIÓN OTROS	RAMA JUDICIAL
TIEMPOS DE LA INVESTIGACION Y ELABORACIÓN 15 DIAS	DEL INFORME JUDICIAL SOLICITADA POR EL RESPECTIVO DESPACHO.
FOTOCOPIAS	DEL PROCESO

Artículos 455 numeral 7, y 456 del código general del proceso.

Costas: Artículo 2.259 del código civil colombiano.

Artículos 7- 11-157-165-169-170-363- y **364 numeral 5** del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

4.- CON FECHA 02. MES MAYO. DEL AÑO 2014. Se llevó a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO del ya precitado y relacionado bien Inmueble, Descripciones estas que ya aparecen y que obran dentro del referido expediente judicial. Y en la cual al suscrito auxiliar de la justicia se le hizo entrega del bien mueble ya precitado para su custodia y administración. Y en la cual he estado pendiente de su administración, cuidado y conservación hasta la fecha de hoy y posteriores. **Con el aval del respectivo despacho judicial**

5.- Bienes estos del cual he tenido la administración judicial contempladas en el artículo **683** del código procedimiento civil, hasta la fecha de su respectiva entrega a la parte que habíen el despacho ordene.

SEÑOR JUEZ: con fundamento en el **ARTÍCULO 95 NUMERAL 7** de la constitución política de Colombia que reza así: es deber de todo ciudadano colombiano colaborar con la recta administración de justicia. Esta petición respetuosa la hago ante su despacho con fundamento en el artículo 95 numeral 7 de la constitución política de Colombia

Es deber del señor juez ordenar, fijar, **SEÑALAR** y decretar los honorarios PARCIALES del secuestre conforme lo ordena la norma del artículo 37 numerales.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: Acuerdo No. 1518 de fecha 28 de agosto del año 2002. Artículo 37. Numerales 5.1-y 5.3

PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento podrá SEÑALAR remuneración parcial y sucesiva de la Administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

ACUERDO 1518 DEL AÑO 2002 DEL C.S.DE .L.J.

6.- TARIFAS

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la **REMUNERACIÓN** de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a **HONORARIOS PROVISIONALES** entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

7.-EN ESTA CLASE DE PROCESOS EL SEÑOR JUEZ DA ESTRUCTA APLICACIÓN INMEDIATA A LAS PRECITADAS NORMAS.

8.-REMUNERACIÓN PARCIAL Y SUCESIVA DE LA ADMINISTRACIÓN O INTERVENTORÍA

Favor decretarlos con fundamento en.

10.-Con fundamento en el artículo 60 del código de procedimiento civil, reformado por la ley 794 del año 2003 de fecha enero 8, artículo 530 del código procedimiento civil. Numerales 4 y 7.

Y con fundamento en el artículo 61 del código procedimiento civil. Reformado por la ley 794 del año 2003 de fecha enero 8, artículo 531 del código procedimiento civil que reza así: en su última parte, ni será procedente alegar derechos de retención **POR LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA AL SECUESTRO**, en razón a lo dispuesto en el artículo 2259 del código civil, **LA QUE LE SERÁ PAGADA POR EL JUEZ CON EL PRODUCTO DEL REMATE**, antes de entregarlo a las partes.

Con fundamento en los artículos 1170-1171-1172-1173-1174-1175-1176-1178 y en especial el artículo 1177 del código de comercio que reza así: el depositario podrá retener las cosas depositada para garantizar el pago de las sumas liquidadas que le debe el depositante, concordancia Del Código civil artículos 2258 y 2259.

11.- Lo anterior sin perjuicio que las partes llegasen a conciliar la obligación contraída, dándose la terminación por DESISTIMIENTO, DACIÓN EN PAGO, RETIRO DE LA DEMANDA, ARREGLO JUDICIAL, ARREGLO EXTRAJUDICIAL, CONCILIACIÓN DE TODO LO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO, O TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, MUERTE, U CUALQUIER OTRA CAUSAL.

12.-.- Ante lo cual para dar por terminado el proceso, se debe cancelar de oficio, **O A PETICIÓN DE PARTE DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA,** primeramente los **HONORARIOS CAUSADOS** y definitivos.

13.- Un secuestre no es una especie de figura decorativa que va a una diligencia a estampar una firma y después se olvida de los bienes cuya custodia se le ha dado. Él debe velar por la conservación de esos bienes. Flaco servicio se le prestaría a la justicia si un secuestre pudiera estar eso sí presto a recibir sus honorarios, para que al minuto siguiente se desentendiera de los bienes asegurados
REF: expediente 17.837. Demanda de casación formulada por el defensor de HERNANDO RAMÍREZ JAIMES contra la sentencia del tribunal superior de Bucaramanga de junio 27 de 2000
Corte Suprema De Justicia

Sala de casación penal

MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE ANIBAL GÓMEZ GALLEGU.

Hoy hace más de 2 AÑOS Y 10 meses, que solicité al despacho del señor juez, igualmente a la parte demandante, y el despacho ha guardado silencio al respecto, ¿por qué?, De mis honorarios parciales por la administración e interventoría conforme lo establece las precitadas normas.

De conformidad con el **acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre del año 2015, en su artículo 25, inciso final, se podrá señalar remuneración parcial a solicitud del auxiliar**, previo traslado a las partes, en consecuencia, de la solicitud elevada, debía correrse traslado a las partes por el término de **5 días**, para lo que estime pertinente. pero este procedimiento nunca se llevó a cabo, hasta el día de hoy.

REF: De manera muy respetuosa solicito al despacho por se sirva **REQUERIR** a la parte demandante o quien haga sus veces, a fin de dar cumplimiento exacto a lo ordenado por el consejo superior de la judicatura: **Acuerdo NO. 1518 de fecha 28 de agosto del año 2002. en su artículo 36. PARÁGRAFO:**

PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la Administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes. **ACUERDO 1518 DEL AÑO 2002 DEL C.S. DE.L.J.**

14.-ASUNTO: Solicitud pago honorarios por mi **ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA** por la labor realizada hasta la presente. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: Acuerdo No. 1518 de **fecha 28 de agosto del año 2002.en su artículo 36.**

15.- CON FECHA 02. MES MAYO. DEL AÑO 2014. Se llevó a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO del ya precitado y relacionado bien Inmueble, Descripciones estas que ya aparecen y que obran dentro del referido expediente judicial. Y en la cual al suscrito auxiliar de la justicia se le hizo entrega del bien inmueble ya precitado para su

custodia y administración. Y en la cual he estado pendiente de su administración, cuidado y conservación hasta la fecha de hoy y posteriores.

16.- Bienes estos del cual he tenido la administración judicial contempladas en el **artículo 683 del código procedimiento civil**, hasta la fecha de su respectiva entrega a la parte que habíen el despacho ordene.,

Pero se aclara el despacho, a las partes, y demás sujetos procesales, que se me debe cancelar mis **HONORARIOS PROVINCIONALES** conforme los reseña la norma, y que estoy aportando al despacho para que sirvan de Guía.

17.- SOLICITUD FORMAL

Es deber del señor juez ordenar, fijar y decretar los honorarios provisionales del secuestre conforme lo ordena la norma

De conformidad con el **acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre del año 2015, en su artículo 25, inciso final**, **se podrá señalar remuneración parcial a solicitud del auxiliar**, previo traslado a las partes, en consecuencia, de la solicitud elevada, debía correrse traslado a las partes por el término de **5 días**, para lo que estime pertinente.

PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la Administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

ACUERDO 1518 DEL AÑO 2002 DEL C.S. DE.L.J.

18.-Así mismo solicito la fijación de mis honorarios definitivos por la INTERVENTORÍA realizada.

19.-DURACIÓN DEL CARGO HASTA LA FECHA DE HOY 9 AÑOS Y CONTINUOS.

20.- Presente informes parciales de mi administración e interventoría, pero tal vez por algún **descuido** humano no se dio traslado a la petición del suscrito, y mucho menos se pronunció el despacho.

21.-HONORARIOS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE SEÑORA CLARA INES OREJARENA JEREZ, o quien haga sus veces, a fin de dar cumplimiento exacto a lo ordenado en el Acuerdo 1518 del año 2002 en su artículo 36.

PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la Administración o interventoría, **A SOLICITUD DEL AUXILIAR** y previo traslado a las partes.
ACUERDO 1518 DEL AÑO 2002 DEL C.S. DE.L.J.

22.-PETICIÓN ESPECIAL:

A fin de que se me cancele por la **INTERVENTORIA** y **ADMINISTRACIÓN** durante más de **9 AÑOS** al suscrito, esto es un salario mensual legal vigente año 2023.
\$1,160,000 mensuales por 104 meses, para un subtotal de **\$120.640,000 MILLONES DE PESOS**

Los cuáles serán tenidos como costas y costos en la liquidación final del proceso, o en la **GRADUACIÓN** de pagos preferenciales por parte del señor juez, y en contra de la parte aquí demandante.

Se aclara de manera muy respetuosa al despacho y a los sujetos procesales, **QUE AQUÍ NO ESTOY SOLICITANDO HONORARIOS DEFINITIVOS** por la labor encomendada, estos se liquidarán conforme lo ordena el acuerdo 1518 del año 2002 y 1853 del año 2003. **CUANDO EL PROCESO TERMINE.**

23.- Se aclara al despacho y a las partes, que desde **HACE 9 AÑOS** he venido ejerciendo la vigilancia, custodia, administración e interventoría del ya precitado y relacionado predio.

24.- Desde el día que se practicó la diligencia de secuestro del ya precitado y relacionado bien inmueble, me he desplazado en múltiples oportunidades hacia la ubicación del terreno.

Descripciones estas que ya aparecen y que obran dentro del referido expediente judicial. Y en la cual al suscrito auxiliar de la justicia se le hizo entrega del bien inmueble ya precitados para su custodia y administración. Y en la cual he estado pendiente de su administración, cuidado y conservación hasta la fecha de hoy, y posteriores.

25.- Bienes estos del cual he tenido la administración judicial contempladas en el **artículo 683 del código procedimiento civil, rigiendo para la época**, hasta la fecha de su respectiva entrega a la parte que habien el despacho ordene.

26.- SOLICITUD FORMAL

Es **DEBER** del señor juez ordenar, fijar y decretar los honorarios del secuestre conforme lo ordena la norma del del consejo superior de la judicatura: acuerdo **NO.** 1518 de fecha 28 de agosto del año 2002. artículo 36.

PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento **podrá** señalar remuneración parcial y sucesiva de la Administración o interventoría, a **SOLICITUD DEL AUXILIAR** y previo traslado a las partes. ACUERDO 1518 DEL AÑO 2002 DEL C.S.DE.L.J.

27.-EN ESTA CLASE DE PROCESOS EL SEÑOR JUEZ DA ESTRUCTA APLICACIÓN INMEDIATA A LAS PRECITADAS NORMAS.

Artículos 388, y 389 numerales 1 y 6 del código de procedimiento civil.

28.- Un **SECUESTRE** no es una especie de figura decorativa que va a una diligencia a estampar una firma y después se olvida de los bienes cuya custodia se le ha dado. **ÉL DEBE VELAR POR LA CONSERVACIÓN DE ESOS BIENES.** Flaco servicio se le prestaría a la justicia si un secuestre pudiera estar eso sí presto a recibir sus honorarios, para que al minuto siguiente se desentendiera de los bienes asegurados

REF: expediente 17.837. Demanda de casación formulada por el defensor de HERNANDO RAMÍREZ JAIMES contra la sentencia del **tribunal superior de Bucaramanga de junio 27 de 2000**

Corte Suprema De Justicia Sala de casación penal

MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE ANIBAL GÓMEZ GALLEGU.

29.-PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la Administración o interventoría, a **SOLICITUD DEL AUXILIAR** y previo traslado a las partes. ACUERDO 1518 DEL AÑO 2002 DEL C.S.DE.L.J

30.-ANOTACIÓN ESPECIAL.

Algunos señores **LITIGANTES, NO TODOS,** y aun funcionarios judiciales, por desconocimiento de material y derecho, confunden **PERAS** con **MANZANAS**, y **MANZANAS** con **AGUACATES**, estos términos son totalmente diferentes,

¿VEAMOS POR QUÉ?

Nosotros los secuestres, auxiliares de la justicia, dentro de la etapa procesal, tenemos derechos a recibir remuneración parcial en **TRES** etapas así:

LA PRIMERA: Acuerdo 1518 del año 2002 DEL Consejo superior de la judicatura.

TARIFAS

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la Remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

5. SECUESTRES. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios provisionales entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

LA SEGUNDA: PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la Administración o interventoría, **A SOLICITUD DEL AUXILIAR y previo traslado a las partes.**

Esta clase honorarios establecida por el Consejo superior de la judicatura, es aplicable por la mayoría de despachos judiciales,

Pero hay ocasiones que por desconocimiento de materia y del derecho incurren algunos funcionarios judiciales, esto es por **acción y omisión** en **NO** aplicar la respectiva **NORMATIVIDAD MENSUAL**. Declarándose incursos en los presuntos punibles de prevaricato por acción y omisión.

TERCERA: Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, **EL SECUESTRE tendrá derecho a remuneración adicional, así.**

Acuerdo No. 1518 de fecha 28 de agosto del año 2002. Artículo 37. Numerales 5.1-y 5.3

5.3. POR BIENES INMUEBLES IMPRODUCTIVOS DE DIEZ A CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

19.-ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA

En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda **DEBERÁ PAGARLOS AL BENEFICIARIO**, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

20.-TÍTULO II MULTAS



ARTÍCULO 367. IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SU COBRO EJECUTIVO.

Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga. Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.

ARTÍCULOS: Es por lo anterior que los señores jueces de la república de Colombia dan aplicación estricta a los artículos 6 y 29 de la constitución política de Colombia, en concordancia con los ACUERDO NÚMERO 1518 DE 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2002. Del Consejo superior de la judicatura sala administrativa sobre la remuneración de los auxiliares de la justicia dispone:

ARTÍCULO 36: Criterios para la fijación de honorarios, el funcionario de conocimiento en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los

honorarios de los auxiliares de la justicia,
individualizando la cantidad dentro de los límites que se
trazan.

BASADO EN LA COMPLEJIDAD DEL PROCESO.

cuantía de la pretensión.

SÍ ES EL CASO DURACIÓN DEL CARGO. 9 AÑOS

calidad del desperdicio.

requerimientos técnicos.

científicos o artísticos propios del cargo.

y la naturaleza de los bienes.

y su valor.

21.-ANOTACIÓN ESPECIAL:

El presente fallo del juzgado séptimo de familia de esta ciudad de
Bucaramanga **Radicación: 2009-0273.**

**DEBE DE SERVIR DE GUÍA AL TITULAR DEL
DESPACHO,**

**Para que por favor lo decrete en conforme a la normatividad
ya señalada**

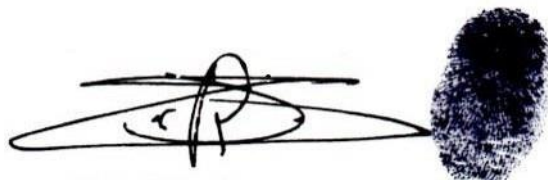
Lo cual son costas y costos procesales.

22.-ANEXOS

FALLO del juzgado séptimo de familia de esta ciudad de
Bucaramanga **Radicación:2009-0273.**

TOTAL, FOLIOS: 13

RESPETUOSAMENTE.



JOSÉ DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA
C.C. # 13' 828.758. DE BUCARAMANGA.

DIRECCIÓN OFICINA

CARRERA 16 A PEATONAL # 8-34.

URBANIZACIÓN: CABECERA DEL LLANO SEGUNDA ETAPA

MUNICIPIO: PIEDECUESTA.

DEPARTAMENTO: SANTANDER.

TELEFONOS: 6557691

CELULAR: 315.654.7687

EMAIL: josegrimaldos@hotmail.com

27 ENE 2012

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, agosto ocho de dos mil once.

Conforme se había advertido en providencia anterior, procede el Despacho a fijar los honorarios definitivos de los señores secuestres que actuaron dentro de las presentes diligencias, previas las siguientes consideraciones:

- 1.- En principio conviene advertir que los auxiliares de la justicia, señores: CRISTIAN PEÑA MORENO, JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, ELISEO RAMIREZ JAIMES y LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, tuvieron a su cargo diferentes bienes de la sociedad conyugal de los cónyuges SILVA PEDRAZA, por lo que la administración que hicieron de los mismos, periodos y producido son diferentes.
- 2.- Existe manifestación de la mandataria judicial de las partes, ante requerimiento que hizo el despacho, que los bienes fueron entregados a su mandantes, ello bajo diferentes circunstancia, pero que a la postre están nuevamente en manos de las partes.
- 3.- Que en la regulación de honorarios a los señores secuestres, se tendrá como referente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo quinto del Acuerdo 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del C. S. J., norma que no podrá ser aplicada en su totalidad; ello en razón a que si bien existieron diligencias sobre bienes muebles, inmuebles y establecimientos de comercio, en tales bienes no existió de manera constante y continua producido neto a favor de la sociedad conyugal. Circunstancia que imposibilita aplicar de manera taxativa tal norma, pero que si permite tenerla de referente para la fijación de los mismos; como lo es el de presumir una remuneración parcial y sucesiva de la administración durante el periodo de administración de bienes, conforme lo prevé el parágrafo de la norma citada y lo manifestado por la mandataria judicial que representa las partes.
- 4.- Para el señor CRISTIAN PEÑA MORENO, quien tuvo bajo su administración los bienes muebles y enseres del predio rural y éste denominado LA LAGUNITA y semovientes, desde el 6 de agosto de 2009 por espacio de 12 meses y según manifiesta la mandataria judicial que representa a las partes, su gestión fue buena, se señala como honorarios definitivos la suma de SIETE MILLONES DE PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$7'000.000), cifra a la cual se le descontaran los dineros que fueron entregados por las partes al auxiliares de la justicia a título de anticipos, en promedio de quinientos mil pesos mensuales por doce meses, lo que asciende a la suma de seis millones de pesos, por lo que el saldo pendiente de entrega al auxiliar de la justicia, señor CRISTIAN PEÑA MORENO,

18

es la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000), ello a cargo de las partes en igual proporción.

5.- Para el señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, quien tuvo bajo su administración los vehículos automotores SUE-678 y GIU-058, los que dejó en depósito al demandado, respecto del primero por ser un vehículo de servicio público las cuentas fueron rendidas por la parte y del segundo nada se dijo; el auxiliar de la justicia fue designado desde el mes de octubre de 2009 por espacio de 12 meses y según manifiesta la mandataria judicial que representa a las partes, su gestión consistió en dejar los bienes en depósito; agrega el despacho, que en varias oportunidades presentó escrito, relacionando valores a los que la parte demandada se había comprometido pero no gestionó su real cumplimiento, por lo que se señala como honorarios definitivos la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000), cifra a la cual se le descontaran los dineros que fueron entregados por las partes al auxiliares de la justicia a título de anticipos, y que ascienden a la suma de un millón doscientos mil pesos, por lo que el saldo pendiente de entrega al auxiliar de la justicia, señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, es la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000), ello a cargo de las partes en igual proporción.

6.- Para el señor ELISEO RAMIREZ JAIMES, quien tuvo bajo su administración el inmueble ubicado en la carrera 6 # 12 - 74 y los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio YIRETH, desde el 29 de octubre de 2009 por espacio de 12 meses y según manifiesta la mandataria judicial que representa a las partes, solo concurrió a la diligencia de secuestro y nada más; se señala como honorarios definitivos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000), saldo pendiente de entrega al auxiliar de la justicia, señor ELISEO RAMIREZ JAIMES, ello a cargo de las partes en igual proporción.

7.- Para la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien tuvo bajo su administración el establecimiento de comercio YIRETH, en diligencia que se llevó a cabo el 25 de agosto de 2009, pero que solo empezó su administración el 6 de mayo de 2010 (folio 627 cuaderno 2) por espacio de 4 meses, auxiliar que presentó las respectivas cuentas, las que fueron puestas en conocimiento de las partes; la auxiliar afirmó haber designado una colaboradora bajo su supervisión acto que no fue consultado ni autorizado por el Despacho, pero que tiene su fundamento en la potestad reconocida a la labor de auxiliar de la justicia que en su criterio le permitiría una mejor gestión; no obstante lo anterior, es conveniente advertir y recordar que tal designación era con cargo y bajo la total responsabilidad de la secuestre; por lo que la fijación de honorarios serán para la auxiliar más no para la persona que subcontrato. Así, se señala como honorarios definitivos la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'000.000), cifra a la cual se le descontaran los dineros que fueron entregados por la señora secuestre a la persona por ella designada y que obran a los folios 632, 642 y 661 del cuaderno 2, por la suma de un millón

19
seiscientos mil pesos, por lo que el saldo pendiente de entrega a la auxiliar de la justicia, señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADOR, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'400.000), ello a cargo de las partes en igual proporción. ENE 2012

NOTIFIQUESE.

Sandra Elizabeth Duran Prada
SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

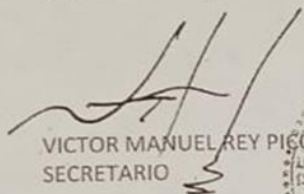
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO: Para notificar a las partes el contenido del auto anterior, se cumplió por

anotación en estados de hoy 10 AGO 2011, siendo las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Victor Manuel Rey Picón
VÍCTOR MANUEL REY PICÓN
SECRETARIO

Consejo Superior
de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL: LAS ANTERIORES COPIAS TOMADAS DEL PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, RADICADO: 2009-0273, CONSTANTES DE TRES (03) FOLIOS; SON AUTÉNTICAS Y LA PROVIDENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME, SE EXPIDEN EN BUCARAMANGA, A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).


VICTOR MANUEL REY PISON
SECRETARIO



27 ENE 2012

J012-2013-00155.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACION POR SECUESTRE CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 061), HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario